TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Exp.: 05001 31 03 017 2018 00116 01
Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso:	Declarativo responsabilidad civil extracontractual.
Demandante:	GLORIA AMPARO FLÓREZ VALDERRAMA
Demandado:	BANCO DE OCCIDENTE S.A..
Extracto:	El demandado no desvirtuó la calidad de guardián material del vehículo en la época de ocurrencia del accidente sustento de la acción, por lo que dada su condición de propietario, aquella se presume. El principio de carga de la prueba implica que el interesado ha de probar los supuestos fácticos, para obtener el efecto jurídico perseguido. Tratándose de actividades peligrosas, existe presunción de culpa en quien las ejerce respecto a los daños que cause, sin que ante la concurrencia en su ejercicio opere la neutralización de culpas. Si se acreditan los daños, los mismos han de reconocerse. Revoca, desestima medios de defensa y estima parcialmente pretensiones.

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 327 del C. G. del P., visto en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

GLORIA AMPARO FLÓREZ VALDERRAMA promovió proceso declarativo en contra de BANCO DE OCCIDENTE S.A., pretendiendo se declare que este como propietario del vehículo de placas TSW 969, es civil y

extracontractualmente responsable del accidente de tránsito acaecido el 14 de octubre de 2016. Consecuencialmente, deprecó se condene a la accionada al pago de los perjuicios causados, así:

1. Daño emergente. las sumas de: 1) CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($42’000.000,oo), por la pérdida total del vehículo de placas TMU 489; 2) DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS ($222.000,oo), por concepto de transporte y alojamiento para ir a la Inspección municipal; y, 3) DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($2’790.577,oo), por prestaciones laborales canceladas al ex empleado.
2. Por lucro cesante: 1) CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($110’933.984,oo) dejados de percibir por la pérdida de la prestación del servicio de transporte desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda; y 2) DOS MILLONES OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS ($2’008.188,oo), de indexación por los dineros dejados de percibir por el vehículo.

Los anteriores montos los reclama indexados.

La *causa petendi* se basó en que a eso de las 02:00 horas del día 14 de octubre de 2016, en la vía Cisneros – cruce ruta 45 Km 104+120-, el vehículo de placas TMU 489 propiedad de la demandante y conducido por YEISON SEBASTIÁN DURANGO FLÓREZ, fue colisionado por el camión de placas TSW 969 del propiedad del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y manejado por ISAÍAS HERRERA ÁVILA.

El 21 de marzo de 2017 la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de Cimitarra, profirió el concepto técnico IMTCC002-17, en el que declaró contraventor a HERRERA ÁVILA

Que para la fecha del accidente el vehículo de la demandante prestaba servicio de transporte a la empresa CORBETA y/o ALKOSTO, y ROTRASVEHI, por lo que tenía un ingreso de promedio mensual de $7’923.856,oo, además debido a la colisión el vehículo de placas TMU 489 tuvo un pérdida de ingresos conforme a la planilla de pagos al día de celebración de la conciliación prejudicial de $63’390.848,oo.

Que ante la imposibilidad de obtener decisión contravencional y no poder seguir prestando el servicio de transporte, tuvo que terminar el contrato de trabajo con el conductor del vehículo teniendo que asumir los pagos propios de la relación laboral.

Que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. figura como propietario del vehículo de placas TSW 969.

DE LA CONTRADICCIÓN:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. señaló como cierta la ocurrencia del accidente, e indicó que debían probarse los demás hechos de la demanda, y oponiéndose a la acción propuso como excepciones las que denominó:

1) “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.*”: Argumentando que no se encuentran probados los requisitos de autoría o imputabilidad de quien es demandado, ni los daños que se afirman, y menos nexo causal entre éste y la actividad del banco. El Banco no puede declararse responsable por el solo hecho de figurar como propietario inscrito del vehículo, cuando la legislación es clara en las exigencias para que se dé la responsabilidad por el hecho ajeno.

El vehículo de placas TSW 969 fue dado en arrendamiento financiero por el Banco a las empresas TIMON S.A. y SERVIENTREGA S.A., por lo que el demandado quedó separado del derecho de manejo, custodia, utilización y administración del automotor, con lo que dejó de ser el guardián del mismo, y en ese sentido no es responsable de los daños que con él se causen.

2) "*FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A.*": Sosteniendo que el conductor del vehículo ISAÍAS HERRERA AVILA no se encontraba bajo dependencia del demandado, ni existe entre ellos ninguna relación de subordinación. Además en el correspondiente contrato de leasing quedó establecido que el locatario sería el responsable de los daños que se causaren a terceros con el bien, sobre el cual tenía dirección, manejo y control.

3) "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.*" Arguyendo que aunque el banco figuraba como propietario del vehículo, no tenía su guarda, administración o cuidado; ni el conductor se encontraba en condición de subordinación o dependencia respecto a aquel. Los locatarios se hicieron responsables exclusivos de la dirección, manejo y control del bien, y por tanto en su calidad de guardianes son los únicos obligados a asumir la responsabilidad frente a cualquier indemnización por daños causados a terceros.

4) *"FALTA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A*." Insistiendo que no existe vínculo de dependencia o subordinación entre el autor del hecho y la entidad demandada. La guarda y custodia del bien se encontraba en cabeza de los locatarios.

5) "*INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A*." Arguyendo que no existe daño que se pueda imputar a la demandada, por lo dicho en las anteriores excepciones.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. llamó en garantía a TIMON S.A. y SERVIENTREGA S.A., trámite que se declaró ineficaz por falta de notificación a las llamadas.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Después de indicar los fundamentos legales y jurisprudenciales de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se prescinde del elemento subjetivo, señaló que quien tiene la guarda de esa actividad es el legitimado en la causa por pasiva para responder por los daños que se lleguen a causar con la cosa.

Hizo distinción entre guarda material y jurídica, señalando que la última es la que tienen quienes se encuentren inscritos como propietarios de la cosa y que constituye un indicio de la primera, que es la que tiene quien asume la dirección, manejo y control de la actividad peligrosa; y señalando como características de la guarda: el poder efectivo sobre la cosa, poderla utilizar a su gusto , hacerla desplazar hacía donde desee, y tener autonomía plena sobre ella; pero que ser propietario no implica ser guardián material.

Que antes de estudiar los presupuestos axiológicos aborda el presupuesto procesal legitimación en la causa, del que conforme el artículo 2341 del C.C.

tiene tal calidad por pasiva quien cause el daño, y tratándose de actividades peligrosas es el guardián de la cosa o la actividad.

Que frente al vehículo de placas TSW 969 existe un contrato de leasing donde el BANCO DE OCCIDENTE S.A. es arrendador financiero, y TIMON S.A. el locatario, calidad de la última sociedad que era conocida por la actora porque incluso la citó en la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que conocía que sobre ella recaía la legitimación en la causa por pasiva.

Entonces, que del interrogatorio del representante legal de la demandada, se desprende que las rutas del vehículo correspondían al arrendatario financiero; así como la designación de conductor y su actividad, la revisión mecánica, la adquisición de seguros obligatorio, el pago de impuestos, con lo que se descarta la autonomía, manejo o control de la accionada, como también descartó que esta obtuviera alguna utilidad derivada de la actividad a la que se destinaba el vehículo.

Que en la cláusula 12 del contrato de leasing se estableció que los daños causados con el vehículo serían asumidos por el arrendatario, y que si bien por el principio de la relatividad de los contratos dicha cláusula solo vincularía a los contratantes, la misma sumada a los anteriores dichos, descartan la guarda material en cabeza de la sociedad demandada, y por el contrario la confirma única y exclusivamente del locatario, máxime que el Banco señaló que el vehículo hoy en día sigue en manos de TIMON S.A, quien ejerció opción de compra y desde un comienzo ha ejercido su explotación, y conforme la naturaleza del contrato de leasing, es quien escoge el bien, y la arrendadora opera como una especie de mandatario para su adquisición.

Que según la jurisprudencia las empresas de leasing no son guardianes materiales de los bienes con los que se ejerce una actividad peligrosa, por lo que concluyó que la guarda material no se encuentra en cabeza de la demandada configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva,

presupuesto para la responsabilidad civil extracontractual, resultando innecesario el estudio de los presupuestos axiológicos, razón por la cual negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

DE LA APELACIÓN:

Tal decisión fue apelada por la demandante, quien presentó como reparos:

1. Se interpretó erradamente la jurisprudencia, porque para la época del hecho generador del daño no existía contrato de leasing, y menos se había transmitido el dominio, por lo que el propietario debió registrar tales actos en la oficina de tránsito para darles publicidad, sin que demostrara que no tenía la guarda de la cosa.

   Para desvincular al propietario debe existir certeza que un tercero sea el guardián, y no existe prueba alguna del presunto locatario o guardián, pues todos los certificados de información del vehículo de placas TSW 969 dan cuenta de que el único propietario es el BANCO DE OCCIDENTE S.A., desconociéndose la relación jurídica con otra persona a la que se hubiese debido demandar. No se probó el contrato de leasing ni la entrega de la cosa.

   Que al momento de la ocurrencia del daño (14 de octubre de 2016), ya no existía contrato de leasing, porque se había cumplido la fecha de su terminación (15 de octubre de 2015), y era improrrogable, por lo que no era posible ejercer la opción de compra; entonces, al no existir prueba de contrato de leasing vigente para el momento de los hechos, y menos de la entrega de la cosa, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. estaba legitimado en la causa por pasiva, como propietario y guardián del vehículo causante del daño.

2. INAPLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL: Como la demandada no inscribió el supuesto contrato de leasing para darle publicidad, para la actora era imposible conocer su existencia; además que para la fecha de los hechos tal pacto no estaba vigente, de donde aquella no puede ser premiada por su negligencia de cara al llamamiento en garantía.

En la sustentación de la alzada, dijo que el *a quo* supuso equivocadamente que para el momento de los hechos, existía un contrato de leasing celebrado con un tercero que no figura en el registro automotor del Estado, pese a ser un contrato solemne, y tampoco se consideró que tal pacto había expirado, pues fue celebrado el 29 de mayo de 2012, con duración de 36 meses, inició el 22 de octubre de 2012 y terminó el 22 de octubre de 2015, no siendo probada su prórroga, y los hechos sucedieron el 16 de octubre de 2016.

Vencido el término del contrato no se transfirió el dominio, no se hizo uso de la opción de compra, y continuó el demandado como propietario, sin que se hubiere demostrado posesión o transferencia a otra persona, ni de la opción de adquisición del presunto locatario, por lo que para el 14 de octubre de 2016 no existía contrato de leasing válidamente celebrado con el cual se pudiera demostrar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El demandado tenía la obligación de probar que el contrato de leasing existía para el momento de los hechos, y no lo hizo, y aun existiendo, el propietario solo se exime demostrando que no tiene la guarda de la cosa, hecho que aquí no ocurrió, como tampoco se probó la entrega de la cosa.

Se le impuso a la demandante la carga imposible de conocer quién era el locatario, pues no existía contrato inscrito ante la Secretaría de Tránsito, y todos los certificados daban cuenta de que la propietaria era la demandada, lo que impedía interponer demanda en contra de quien se desconocía la relación jurídica.

No se entiende cómo la demandada llama en garantía a quien solo ella conocía en el proceso, para que asumiera la responsabilidad según el contrato inexistente, pero no realiza los trámites notificatorios, probando de paso que el único legitimado era el BANCO DE OCCIDENTE; por lo que era temerario pretender que se reformara la demanda para vincular a personas de las cuales no se tenía certeza de vínculo contractual alguno, y de ser obligatoria su vinculación el Juez debió integrarla de oficio.

Si la parte demandada tenía vínculo con un tercero que no se conoce y no se integró por su culpa, debió haber sido declarada responsable y tenía la opción de repetir contra esa persona.

Pronunciamiento de los no recurrentes:

La demandada dijo que no es la autora de ningún accidente de tránsito, menos de perjuicios causados a la demandante, ni existe un nexo causal entre el daño causado alegado y su actividad financiera, pues no es una empresa dedicada al transporte, y su participación se limita a adquirir el bien dado en leasing para el entero uso y goce del locatario.

La demandada demostró que a pesar de ser propietaria inscrita, desde hace mucho tiempo se había desprendido de la tenencia, guarda y custodia del rodante, pues esta se encontraban en cabeza de locatario, quien debe asumir cualquier indemnización o reparación por daño causado, máxime que el conductor del vehículo de placas TSW 969 no ha sido su empleado ni dependiente, y por el contrario fue designado por las locatarias; y para endilgar responsabilidad por el hecho de un tercero, debe existir vínculo de dependencia o deber de custodia por los actos del otro.

Que no se le puede tener como guardián de la cosa, cuando demostró que había entregado la tenencia del vehículo a las sociedades TIMON S.A. y SERVIENTREGA S.A., en cumplimiento del contrato de leasing, con lo que se desprendió de la guarda y custodia del automotor, y por tal razón no tiene ninguna responsabilidad

Así las cosas agotado el trámite de instancia y sin que se observe irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se resolverá la alzada, previas:

CONSIDERACIONES

INTROITO:

En cuanto a los presupuestos procesales, el *a quo* tomó la decisión de "*Desestimar las pretensiones de la demanda por ausencia del presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva*…" (subrayado intencional), es decir, antes de abordar los elementos axiológicos, en primer lugar debemos dilucidar si el presupuesto echado de menos, confluye o no en las presentes.

Sobre la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia recientemente ha afirmado:

> "La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La *legitimatio ad causam* se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.
>
> "No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los

presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental[1].

"Sobre esta temática, la jurisprudencia de la Corte enseña que

> "«la legitimación en la causa (...) "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la '*legitimatio ad causam*' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).

"Más recientemente, se insistió en que la legitimación en la causa

> "«corresponde a "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (...), aclarando que "el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión" (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: "la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).". Sentencia SC3631-2021. Rad11001-31-03-036-2017-00068-01. 25 agosto de 2021.

---

[1] Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse v*álidamente* la acción. También para que nazca, se trabe, se desarrolle y termine *válidamente* la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del instrumento procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, interés para obrar y legitimación en la causa.

Tal línea argumentativa y jurisprudencia, muy estable ella, indica que la ausencia de la legitimación bien sea por pasiva o activa, conlleva a un fallo desfavorable al actor. Dicha calidad, que inicialmente debe afirmarse y probarse deviene de la ley, que es la que establece la condición que debe ostentar quien depreca una pretensión o quien debe soportarla.

En ese sentido, la legitimación en la causa refiere a la titularidad del derecho de acción o de contradicción, de modo que importa establecer si las partes tienen la calidad requerida para ser contradictores legítimos en el juicio, pues su ausencia aunque no inhabilita el pronunciamiento del fallo, no es posible acoger las pretensiones de la demanda.

Entonces, de cara al caso debemos preguntarnos ¿estaba legitimado para ser demandado a quien se demandó?. *Prima facie* la respuesta es positiva, en la medida que desde la perspectiva de la guarda jurídica -a lo que volveremos más adelante-, con la documentación aportada era suficiente para tenerse al accionado como tal.

De tal manera, el presupuesto procesal procedente confluye en las presentes, y no existiendo reparo alguno respecto a los demás, se considera que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de fondo en segunda instancia.

Por otra parte, dados los reparos presentados, los problemas jurídicos a resolver se presentan así; ¿Al figurar el demandado como propietario del bien, ello implicaba que tuviera su guarda material?; y de ser lo anterior positivo, ¿está llamado a resarcir el daño causado?

Para generar las respuestas a los anteriores interrogantes, ha de atenderse al principio de carga de la prueba (artículo 167 C. G. del P.), según el cual el interesado debe probar el supuesto de hecho previsto en las normas para obtener el efecto jurídico perseguido; aunado que la judicatura debe fundar

la decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas, tal como lo prevé el artículo 164 del ordenamiento procesal civil.

DE LA RESPONSABILIDAD DEMANDADA:

Sobre los supuestos de la responsabilidad civil, la doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha casado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo"*[2]

Entonces la pretensión dirigida a que se repare un daño, descansa en: el dolo o culpa del llamado a responder; el daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, la relación de causalidad entre aquéllos y éste. Sin embargo, tratándose de la responsabilidad aquilina, la jurisprudencia frente a actividades peligrosas, como lo es la derivada de la conducción de automotores[3], ha dicho:

> *"El concepto de "presunción de responsabilidad" en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte[4]. En estricto sentido, se trata de una "presunción de causalidad", ante el imposible lógico de la "presunción de culpa».*

---

2 VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo III, pág. 2002.

3 Sobre el punto se ha indicado: "… *Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de 'actividades caracterizadas por su peligrosidad', de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño*." (Subrayado intencional. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018)

4 Cfr. CSJ. Civil. Sentencias de 14 de marzo de 1938; 14 de mayo de 1938; 14 de febrero de 1955; 22 de febrero de 1995; 29 de julio de 2015; 30 de septiembre de 200; y 18 de diciembre de 2012.

"Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva.

"El artículo 2356[5] del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.
(…)
"4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

"Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

"Al respecto, señaló:

> *""(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*
>
> *""Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)".*

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio".

"En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico

---

[5] *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".*

> *y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".*[6] Citas dentro del texto.

En tal sentido, la línea jurisprudencial resulta clara, entendiendo que tratándose de actividades peligrosas, a la víctima no le corresponde demostrar la culpa, pues solo debe probar: 1) la actividad peligrosa, 2) el daño, y, 3) la relación de causalidad. Es el llamado a responder quien debe demostrar el rompimiento de nexo causal, que la conducta no le es atribuible, o no es el autor del daño, y así las actividades sean concurrentes, debe proceder de tal manera cuando se le demanda, pues como dijo la Corte:

> *"… A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero."*[7]

DEL GUARDIAN DE LA COSA TRATANDOSE DE AUTOMOTORES:

El inciso 1º del artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (C.N. de T.), establece:

> *"Artículo 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."*[8] Subrayado adrede.

---

[6] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4420-2020.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 665-2019.
[8] Reglamentando lo anterior, la autoridad de Tránsito en la Resolución No. 4775 de 2009, definió el traspaso en su artículo 3º como; *"... (la) inscripción de la transferencia de la propiedad de un vehículo"*, y en cuanto a su trámite dispuso; *"... obligación del vendedor registrar ante el organismo de tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado*

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define la licencia de tránsito como el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario, y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público; por tanto, la licencia de tránsito tiene la vocación probatoria conducente e idónea para la acreditación de la propiedad de un vehículo. También tal artículo, en las definiciones, indica:

> *"Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.".*

Con lo anterior queda claro que la compraventa de automotores de cara a su perfeccionamiento, requiere agotar unos requisitos ante las autoridades de tránsito, los que han de verse reflejados en la llamada "*licencia de tránsito",* que como la define la norma es un documento público (artículo 257 C. G. del P.).

Ahora, debemos preguntarnos; ¿el hecho de no formalizar el cambio de propietario hace que quien siga figurando como tal se le tenga como guardián de la cosa?. Pues bien, para comenzar a responder lo anterior, la doctrina ha indicado:

> *"5.- Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material.*

---

por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien" (artículo 6) *"... el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el Organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo..."* (art. 18).

> *"La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que "en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (…) A este respecto, la Corte ha precisado que 'El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. … O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (…)' (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)".*
>
> *"La tesis del guardián de la cosa así expuesta y acogida en Colombia, descarta, por lo demás, dos ideas, "la primera es que el responsable del perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa [y] la segunda… es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa" (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, exp. 3382)"*[9]*.*

Con lo anterior se tiene que lo relevante es la guarda material, por lo que en principio el propietario de la cosa se encuentra llamado a responder por los daños causados, independientemente si ejerce o no la actividad, pues su responsabilidad se desprende del vínculo jurídico, donde para enervar su responsabilidad ha de probar que no tenía la guarda material, aunque se mantenga el vínculo jurídico[10].

---

[9] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, SC4428-2014, radicado 11001-31-03-026-2009-00743-01, reiterando lo dicho en sentencia del 4 de abril de 2013, expediente 2002-09414-01.

[10] Sobre ello la jurisprudencia de la misma Sala Civil ha indicado: *"(…) En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros"...* "*lo determinante para enervar tal inferencia es la prueba del desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente"* SC4750-2018. Radicado 05001-31-03-014-2011-00112-01.

DE LA SOLUCION DEL CASO:

En este momento el asunto gravita, en que si con el contrato aportado por el demandado y figurante a folios 2 al 13 del cuaderno "*llamamiento en garantía*" del expediente digital (E.D.), según el cual dio en arrendamiento el vehículo con que se causó al daño, es suficiente para enervar las pretensiones de la demanda.

La respuesta para la Sala es negativa, en la medida que si esta es la prueba, la misma se cae de su propio peso, pues basta ver tal pacto para colegir que se suscribió en el mes de julio de 2012, iniciaba el ídem día del mes de octubre de ese año (2012), y finalizaba el 22 de octubre de 2015, entonces, si el siniestro ocurrió el 14 de octubre de 2016 (ver folio 24 cuaderno principal E.D.), pues sencillamente tal vínculo no estaba vigente.

Es decir, el demandado probó que casi un (1) año antes del accidente, tenía arrendado el vehículo con el que se causó el daño, pero no demostró que tal condición se mantenía para el momento del suceso.

Ahora, dijo el demandado a lo largo del proceso que el locatario tomó la opción de compra del vehículo, pero lo mismo no se probó en los términos de la normatividad de tránsito atrás transcrita, en lo que concierne a la licencia de tránsito y el registro nacional automotor, sin que para el efecto puede ser de recibo lo declarado en el interrogatorio de parte por el representante legal del banco accionado, en la medida que no es dable que él mismo genere su propia prueba[11], por lo que resulta huérfano de evidencia de quien se dijo era o eran los locatarios, tuvieran la tenencia o hubieran adquirido el bien.

[11] Ver, entre otras decisiones de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 4791 del 7 de diciembre de 2020, SC del 25 de marzo de 2009 radicado 2002-00079, y SC del 10 de noviembre de 1999 radicado 5279.

En esos términos, si bien el accionado pudo haber probado que al momento del suceso generador del daño por el que se demanda no tenía la guarda material del rodante, ello se quedó en su mera afirmación, por lo que solo ha quedado claro que tenía la guarda jurídica del elemento causante del daño, y sin que obre prueba en contrario, se colige el control material; de ahí que el argumento de exculpación estimado no esté llamado a prosperar.

Y es que resulta claro que del ordenamiento jurídico al cual se ha hecho referencia, que la propiedad y por ende el control del rodante, *ab initio* se desprende de las anotaciones públicas que se radican ante la autoridad de tránsito, donde si ello no se desvirtuó mediante prueba idónea, el ordenamiento presume la guarda en el sentido amplio, es decir, tanto jurídica y material en su propietario, por lo que en consecuencia, este es el llamado a responder por el vehículo que se presume está bajo su control, pues se insiste, en este caso el interesado no probó que para el momento del suceso el rodante no hubiera estado bajo su esfera de control.

Valga precisar que con la última afirmación (que no se demostrara que el rodante no estaba bajo su control), no se está desconociendo el concepto de negaciones indefinidas (inciso final artículo 167 C. G. del P.), pues en efecto esta no lo es, en la medida que la inscripción ante la oficina de tránsito hace que se repute al propietario como tenedor del vehículo, siendo este el que tenía que demostrar que no es así, lo que como se ha dicho, es ausente de prueba.

Refuerza la anterior idea el que en las constancias expedidas por la autoridad de tránsito (ver folio 17 cuaderno principal E.D.), en estas se dice que para el 7 de febrero de 2017, fecha de expedición del correspondiente certificado, el vehículo de placas TSW-969 estaba a nombre de la persona jurídica demandada, lo cual es reiterado el 29 de septiembre de ese año y el 10 de abril de 2018 (ver folios 22 y 102 cuaderno principal E.D.).

Y es que no resulta de recibo que un profesional de los negocios financieros, no tenga al día y formalmente los documentos relacionados con sus bienes que están sometidos a algún tipo de registro; sin embargo, ello no es el fundamento del presente, sino, la presunción que para el momento del suceso tenía la guarda jurídica del bien con lo que se causó el daño, de la que no haber prueba en contrario, se colige el control material del elemento.

El demandante, por su parte, probó que el demandado era quien aparecía registrado como propietario del rodante de marras en el registro nacional automotor, sin que tuviera que indagar si el accionado tenía o no el control material, cuando en una sana aplicación de la confianza legítima, en los registros públicos figuraba como propietario, de donde deviene que se le tenga como tenedor físico del bien, siendo asunto que le correspondía al demandado, quien no procedió de conformidad.

Recapitulando, ante una presunción, el demandado no desvirtuó que no tuviera el control del rodante tanto jurídico como material, donde verificado el primero por parte de las autoridades de tránsito, el segundo debió descartarse, por lo que es del caso adentrarnos en el estudio de los presupuestos axiológicos de la pretensión.

DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS DE LA PRETENSION:

Como se desprende de lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial para decidir, en un caso como el que nos ocupa a la víctima no le corresponde demostrar la culpa, aunque en las presentes la misma se consolida con lo decidido por la autoridad de tránsito pertinente (Inspección de Tránsito y Transporte de Cimitarra – Santander), ente que en decisión del 21 de marzo de 2017 (folios 24 al 28 cuaderno principal E.D.), declaró:

> "… *contraventor de las normas de tránsito al señor HERRERA AVILA ISAIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.471.965, conductor del vehículo tipo CAMION de placa TSW969 de servicio público, por haber generado choque por la parte de atrás con el vehículo tipo CAMION de placas TMU4S9 conducido por el señor YEISON SEBASTIAN DURANCO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.039.460.151*".

La mencionada decisión plasmada en acto administrativo proferido por autoridad de tránsito, fue producto del análisis del croquis realizado por entidad especializada en la materia, además de los testimonios recaudados en el correspondiente trámite, lo que hace que deba tenerse en cuenta a la hora de resolver el caso, pues constituye prueba en los términos del inciso 2º del artículo 275 del C. G. del P..

Sobre tal probanza, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo goza de presunción de legalidad y validez de cara a la administración de justicia (artículo 88 CPACA), presunción que puede ser desvirtuada (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. sentencia 3 de diciembre de 2007. Ref. 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503); y en ese sentido ha de ser considerado en las presentes.

En esos términos el interesado probó: la actividad peligrosa ejercida por el demandado, en este caso causada con el vehículo bajo su control tal como se ha expuesto; el daño, entendido como los desperfectos causados al rodante de placas TMU489, lo que da cuenta las diligencias de tránsito visto en armonía con la fotografías aportadas con la acción y que no fueron redargüidas; y, la relación de causalidad entre las dos anteriores.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda estarían llamadas a ser estudiadas; sin embargo, como el accionado presentó medios de defensa de fondo, hemos de pronunciarnos en relación a los mismos, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 282 del C. G. del P..

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Se presentaron cinco excepciones que se denominaron: "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.*"; "*FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A.*"; "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.*"; *"FALTA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A*." ; y, "*INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A*.", las que tienen como elemento común lo relativo a la guarda material de la cosa, aspecto que ha sido suficientemente analizado, por lo que en ese sentido nos remitimos a los argumentos expuestos anteriormente.

No obstante, los mencionados medios tienen particularidades, lo cual en aras de la motivación amerita que nos pronunciemos sobre cada una.

En primer lugar, en el medio de defensa rotulado como "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.*", aparte del factor de imputación, del que se aclara que en efecto es la condición del demandado como guardián de la cosa con que se causó el daño, también debe decirse que los daños fueron establecidos, donde de cara a la cuantificación, es aspecto al que nos referiremos posteriormente[12].

---

[12] Sobre la distinción del elemento daño de su cuantificación, la jurisprudencia ha indicado: "*Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía… "Acreditar lo primero, es comprobar el "detrimento, menoscabo o deterioro" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "pérdida", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de*

Ahora, el nexo causal entre el daño y la actividad del Banco, si bien el objeto social de este último es la actividad financiera en los términos del Estatuto Orgánico correspondiente (Decreto 663 de 1993), también lo es que nada excluye que el demandado posea vehículos, como en efecto quedó demostrado en las presentes, y si con uno de estos objetos se causa daño, independientemente que no sea en una actividad propia del ejercicio empresarial, ello no descarta el deber de resarcir cuando se han demostrado los presupuestos axiológicos pertinentes, tal como ocurrió en el presente y que ya fue analizado.

Ahora, ciertamente el que se figure como propietario inscrito del vehículo, sin que se hubiera desdibujado la presunción de guarda material, es lo que hace que se esté llamado a responder, pues como ha indicado la jurisprudencia atrás citada; "*Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario",* donde tal presunción no fue desvirtuada en los términos que aquí se ha expuesto.

También debe decirse que aquí el factor de imputación no es "*la responsabilidad por el hecho ajeno*", sino, la de ser guardián jurídico de la cosa con la presunción de la guarda material, esta última no desvirtuada, siendo carga del demandado dada la presunción que gravita sobre el mismo.

Dentro de esta misma excepción, contrario a lo dicho por el demandado, en el sentido que dio en arrendamiento financiero el vehículo de placas TSW 969, lo mismo fue demostrado pero en periodo anterior, más de un año, a la

---

reportarse una "ganancia o provecho" que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante)… "Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio…" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. 28 febrero de 2013. Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01.

ocurrencia del suceso sustento de la *causa petendi*, sin con que con posterioridad desvirtuara la presunción de guardián material del vehículo derivada de la guarda jurídica.

En relación al medio de defensa denominado "*FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A.*", la que se apoyó en que no fue un dependiente del demandado el que causó el daño, es decir, lo que se circunscribe a los supuestos de los artículos 2347 y 2349 del C.C., pues no hay tal, ya que la imputación en las presentes no se desprende si el conductor del rodante era o no trabajador o subordinado del demando, sino, por la guarda material, que ha sido lo aquí analizado, y de lo que se hizo extenso análisis en líneas anteriores, por lo que el medio de defensa en cita está llamado al fracaso.

Referente a la defensa enunciada como "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.*", lo de la guarda del vehículo y la dependencia del conductor, ha sido dilucidado, por lo que para no ser redundantes, nos remitimos a lo ya analizado, lo que también aplica a la excepción denominada "*FALTA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A*.", la que fue presentada en los mismos términos.

Finalizando el estudio de los medios de defensa, sobre el rotulado como "*INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A*.", debe descartarse pues en primer lugar se soporta en las anteriores excepciones, las que ya han sido descartadas, además que el daño existió y se probó, y lo mismo no ha sido objeto de debate, debiéndonos adentrar a su cuantificación.

DE LA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS:

Conforme el artículo 283 del C. G. del P., la condena debe proferirse en concreto, lo que será según se hubiera probado, tal como se desprende de los artículos 164 y 167 del mismo Estatuto Procesal.

La demanda pidió el pago de perjuicios[13], así: $42’000.000,oo por la pérdida total del vehículo de placas TMU 489; $222.000,oo de diligencias ante autoridades de tránsito; $2’790.577,oo por prestaciones laborales canceladas al ex empleado. Como lucro cesante se deprecó $110’933.984,oo, según lo dejado de percibir en el ejercicio del servicio de transporte; y $2’008.188,oo como indexación a lo anterior.

Sobre la pérdida total del vehículo, la misma no se acreditó. Es más, tal afirmación es falaz en la medida que si para el efecto se aportó el documento figurante a folios 62 a 65 del cuaderno principal E.D., el mismo lo que demuestra es que había posibilidad de reparar, entonces se desdibuja la pérdida total. Pero es más, tal cotización provisional que es por $39’559.170,oo, no individualiza al vehículo propiedad de la demandante, pero sobre todo, como cliente se tiene a un tercero (aseguradora), que no es parte en las presentes.

Es decir, la actora no probó el *quantum* del daño en mención reclamado, por lo que ello no podrá ser reconocido. Las fotografías del daño y el reporte del accidente, no son suficientes para la correspondiente cuantificación, por lo que si lo pertinente es ausente de prueba, la interesada no podrá obtener el efecto jurídico perseguido.

En lo que concierne “*al pago de transportes y alojamientos e idas y regresos a las citas de la Inspección Municipal*”, (ver folios 58-61 Cuaderno principal

[13] Ver folios 105-106 Cuaderno principal E.D..

E.D.), no está determinado que esos gastos o erogaciones los asumiera la actora, además algunos de tales recibos están a nombre de quien se dice es su empleado, quien era el principal interesado prima facie en las resultas del trámite contravencional en su condición de posible infractor, por lo que no resulta extraño que él lo asumiera. En esos términos, la demandante debió demostrar por cualquier medio probatorio idóneo, que asumió tales gastos, y si ello no ocurrió, no podrá obtener el efecto jurídico perseguido.

Frente a los $2’790.577,oo reclamados por prestaciones laborales canceladas al ex empleado, pues un pago de ese tipo no es un daño directo y relacionado con la *lex aquilia*, sino, es el resultado de una relación laboral, que independientemente del suceso en estudio, debió ser pagada por la demandante, precisamente por el contrato de trabajo, por lo que no podrá ser reconocido en las presentes, ya que la correspondiente fuente no tiene relación directa o consecuencial de lo que aquí es factor de imputación.

Ya como lucro cesante se reclamaron $110’933.984,oo, para lo que se argumentó que como réditos mensuales del vehículo de la actora se percibían $7.923.856 (hecho 4º de la demanda), lo que multiplicado por ocho meses da $63.390.846,oo (hecho 5º demanda), aunque en la correspondiente pretensión ya lo multiplica por catorce, dando tal suma $110’933.984,oo (folio 92 cuaderno principal E.D.).

Para apoyar tal súplica la demandante presenta los soportes de pago figurantes a folios 37 al 51 del cuaderno principal E.D., los que no fueron redargüidos por la parte accionada, y que acreditan que a la actora como pagos en relación al vehículo de placas TMU 489, se le realizaron los siguientes:

Persona que paga.	**Fecha pago**	**Valor**	**Valor neto.**

COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	Julio 2016 (causados del 14 al 20)	872.699	864.170
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	Julio 2016 (causados del 21 al 27)	4.379.296	4.329.696
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	Agosto 2016 (causados del 28 julio al 3 de agosto)	5.856.631	5.789.434
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	Agosto 2016 (causados del 4 al 10)	1.548.119	1.531.728
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	Agosto 2016 (causados del 11 al 17)	3.076.234	3.041.178
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	Agosto 2016 (causados del 18 al 24)	1.522.643	1.506.519
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	Agosto 2016 (causados del 25 al 31)	3.690.131	3.650.400
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	septiembre 2016 (causados del 1 al 7)	5.334.261	5.273.699
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	septiembre 2016 (causados del 8 al 14)	1.959.868	1.938.682
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	septiembre 2016 (causados del 15 al 21)	2.670.754	2.640.702
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	septiembre 2016 (causados del 22 al 28)	4.298.978	4.253.557
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	octubre 2016 (causados del 29 septiembre al 5 octubre)	2.052.274	2.029.360
COLOMBIANA DE COMERCIO / CORBETA SA / ALKOSTO SA	octubre 2016 (causados del 6 al 12)	3.789.894	3.746.269
ROTRASVEHI TRANSPORTE DE VEHICULOS Y MERCANCIA	Julio 2016	$ 200.000	$187.800
ROTRASVEHI TRANSPORTE DE VEHICULOS Y MERCANCIA	octubre 2016	$ 1.650.000	$ 1.563.600

Del anterior cuadro se tiene que la interesada probó ingresos mensuales promedio, así, en julio 2016 de $5’378.666,oo mientras que para agosto del mismo año fueron $15’519.259,oo donde para septiembre se trató de $14’106.640,oo: mientras que octubre no lo promediaremos, pues fue en el día 16 de tal mes que se produjo el accidente soporte de la acción.

No obstante, lo que figura en los soportes que se consideraron para la anterior liquidación, no se tienen en cuenta los costos propios del ejercicio empresarial, por lo que entendidos los “*gastos operacionales*” como: “… *los incurridos en la ejecución de las actividades del día a día de una organización, pero no directamente relacionados con la producción. Los*

gastos operacionales incluyen nóminas, comisiones de ventas, beneficios, para empleados y contribuciones para pensiones, transporte y viajes, amortización y depreciación, alquiler, reparaciones, y los impuestos" (ver enciclopedia financiera), procederemos a su cuantificación.

Pues bien, como lo hicimos en nuestro precedente horizontal del 19 de enero de 2017[14], para dilucidar tales costos acudimos al estudio denominado "*ESTRUCTURA DE COSTOS DE OPERACIÓN VEHICULAR*" realizado por el Ministerio de Transporte en noviembre de 2007[15], en el que el ente rector deja en claro que la operación de un camión de las características por el que se demanda, "*camión sencillo*", del que dijo "*consume en promedio $1.270,4 por kilómetro y los propietarios de estos vehículos asumen en promedio $3.194.019,28 por costos fijos al mes*", estudio en que se consideró los siguientes costos fijos: Seguros; Salarios y prestaciones básicas; Parqueadero; Impuestos de rodamiento; y Recuperación de capital.

Además de lo anterior, existen otros costos como son los variables, los cuales incluyen combustibles, consumo de llantas, lubricantes y filtros, mantenimiento y reparaciones, lavado y engrase, e imprevistos, que como se dijo, suman $2.855.811,08.

Entonces, como costos operacionales ha de tenerse para noviembre de 2007 un total de $6'049.830,36, que es el resultado de sumar costos fijos con los variables ($3.194.019,28 más $2.855.811,08).

Como el acto administrativo que se tomó como referente fue expedido en noviembre de 2007, los costos en mención hemos de actualizarlos a octubre de 2016 (fecha del siniestro), para lo cual aplicamos el índice de precios al

---

[14] Radicado 05001 31 03 006 2009 00276 01. M.P. JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS.
[15] ver file:///C:/Users/tsmscmag07/Downloads/ESTRUCTURA_DE_COSTOS_DE_OPERACION_VEHICULAR_PARA_TRANSPORTE_DE_CARGA_2006%20(5).pdf)

consumidor (IPC), según el reporte del DANE[16], por lo que la variación entre tales periodos fue del 64,51 al 92,62, es decir, la diferencia fue del 28.11%. O sea, para el día del accidente, el vehículo del actor exigía un costo operacional de $7’743.782,86.

Entonces, en los tres meses considerados nos da un parcial de $35’004.565,oo, por lo que como promedio queda $11’668.188,oo, a lo que se le resta el costo operacional por $7’743.782,86, lo que da como resultado $3’924.405,13 mas no los $7.923.856 mensuales solicitados en la demanda tal como se desprende del inciso 2º del artículo 281del C. G. del P..

Actualizaciones de la condena según el I.P.C.:

Las sumas a las que se condena, se actualizan al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia de acuerdo con el índice de precios al consumidor (artículo 16 ley 446 de 1998). Para el efecto se toma desde octubre de 2016, que fue cuando ocurrió el siniestro, hasta el dato oficial consolidado al momento de presentar el proyecto que nos ocupa (abril de 2022).

De tal manera, aplicamos los indicadores dimanados del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en lo que corresponde a las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor[17], por lo que siendo ello del 92,62 al 117,71 en tales periodos, entonces la variación es del 25.09% que aplicado a $3’924.405,13 (daño emergente a reconocer), da como resultado ya actualizado $4’909.038,37, suma esta que se multiplica por los catorce (14) meses que se reclaman, generando como total

[16] Los indicadores económicos son hechos notorios según el artículo 180 del C. G. del P..
[17] Ver https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc

$68’726.537,27, monto este a reconocer, sin que se reconozca el rubro que en las súplicas se denominó “*indexación*”, pues precisamente lo que se ha hecho en líneas anteriores, es actualizar los valores conforme el IPC.

CONCLUSIÓN:

Colofón de lo anterior habrá de revocarse el fallo impugnado, para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda en los términos aquí expuestos.

Finalmente, dada la prosperidad parcial de la demanda, la cual llegó a la mitad de lo que se reclamaba, no habrá condena en costas en ninguna de las instancias, tal como se desprende del artículo 365.5 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, según lo motivado.

SEGUNDO: DESESTIMAR las excepciones presentadas por la parte demandada en consideración a la argumentación realizada.

TERCERO: DECLARAR que la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., es CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de octubre de 2016, en su condición de propietario del vehículo de placas TSW 969, y por la generación de los daños causados al patrimonio de la demandante GLORIA AMPARO FLÓREZ VALDERRAMA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR al BANCO DE OCCIDENTE S.A. pagar a la ciudadana GLORIA AMPARO FLÓREZ VALDERRAMA, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE ($68’726.537,27), para lo que se le concede el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Sin costa en ninguna de las instancias, tal como se explicó. En firme lo aquí decidido, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Esta decisión se notifica por estados.

Notifíquese.

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

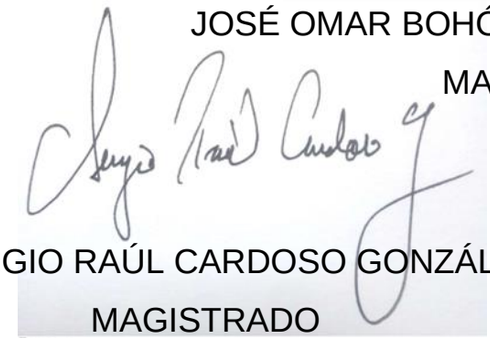

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
MAGISTRADO

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO